



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/045/2015
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL.
ASUNTO.- Se emite Resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 20 de agosto de 2015.

EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

AUTORIZADOS:

Mediante escrito fechado el 01 de junio de 2015, presentado el mismo día mes y año en el área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. [REDACTED] en pretendida representación legal de [REDACTED]

[REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-M-00140 de fecha 13 de abril del 2015, mediante el cual se le impuso una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, primer y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 22 diciembre 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero de 2009, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 14 de febrero de 2009; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Séptima Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en fecha 13 de diciembre de 2014 y reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
 Recurso de Revocación
 04/108H.5/C6.4.2/045/2015
 Hoja No. 2

A N T E C E D E N T E S :

1.-Mediante oficio número DAIF-I-3-M-00140 de fecha 13 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, notificada legalmente el 15 de abril de 2015, se impuso a la contribuyente [REDACTED] una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

2.- Inconforme con dicha resolución, mediante escrito de fecha 01 de junio del presente año, presentado el mismo día mes y año, en el área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la [REDACTED] persona moral [REDACTED] en pretérida representación de la [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación.

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2913/2015, de fecha 30 de junio de 2015, notificado legalmente el día 06 de julio del presente, esta autoridad de conformidad con lo que establecen los artículos 18 segundo párrafo, fracción I y tercer párrafo, requirió a la recurrente para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del oficio indicado manifestara su domicilio fiscal, apercibiéndola de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso. En el punto número 2 del aludido requerimiento esta autoridad le requirió para que dentro del plazo de cinco días hábiles proporcionara copia certificada del instrumento notarial que la acreditara como representante legal de la contribuyente [REDACTED] apercibiéndola que de no cumplir con dicho requerimiento en el plazo de cinco días hábiles se tendría por no interpuesto el recurso de revocación, con fundamento en el artículo 123 fracción I y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Por ser de estudio preferente esta autoridad analiza la procedencia del recurso de revocación interpuesto y advirtiéndole que mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2913/2015 de fecha 30 de junio de 2015, esta autoridad, requirió formalmente a la [REDACTED] persona moral [REDACTED] en pretérida representación de la [REDACTED] para que en el plazo de diez días señalará el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, apercibido que de no cumplir con el requerimiento en el plazo establecido se tendría por no interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 18 segundo párrafo, fracción I y tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de igual forma se le requirió para en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicando se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015**
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/045/2015
Hoja No. 3

notificación del citado oficio cumpliera ante esta autoridad con el requisito omitido consistente en: proporcionar a esta autoridad **copia certificada** del instrumento notarial con el que acredite su personalidad, apercibida que de no cumplir con el referido requerimiento en el plazo establecido **se tendría por no interpuesto** el recurso de revocación, solicitud que fue legalmente notificada el **día 06 de julio de 2014**.

Ahora, en el presente caso el oficio de requerimiento emitido por esta autoridad resolutoria, le fue notificado legalmente el día 06 de julio de 2015, por lo que la notificación surtió efectos el 07 de julio del año actual, así el plazo de cinco días concedidos transcurrió del día 08 al 14 de julio de 2015, descontándose el 11 y 12 de julio por corresponder a sábado y domingo respectivamente; sin que haya proporcionado a esta autoridad dentro del término de cinco días hábiles copia certificada del instrumento notarial que lo acredite como representante legal de la contribuyente **[REDACTED]**

Es evidente que el término de cinco días hábiles con que contaba la recurrente para exhibir los documentos ya precisados transcurrió del 08 al 14 de julio de 2015, sin que a la fecha haya dado cumplimiento con el citado requerimiento, por lo que se hace efectivo el apercibimiento señalado de conformidad con el artículo 123, primer párrafo, fracción I y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2913/2015, de fecha 30 de junio de 2015.

En dicha tesitura y toda vez que no exhibió ante esta autoridad la documentación requerida, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación intentado.

En base a los artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, numerales que establecen los requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación y que para una mejor apreciación se insertan:

Artículo 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

[...]

Cuando no se gestione en nombre propio, **la representación de las**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/045/2015
Hoja No. 4

personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

1. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que presente dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que efectivamente la carga dentro de la tramitación del presente medio de defensa para el recurrente es la de probar que ciertamente tiene el carácter para poder representar a la persona moral, siempre y cuando éste constituida esa personalidad con documento idóneo. Siguiendo esta idea cierto es también que dentro del recurso es requisito indispensable que el recurrente acredite su personalidad para promover el citado medio de defensa.

En efecto, para acreditar la personalidad de quien actúa a nombre de un ente moral se debe cumplir con los requisitos que al efecto establecen los artículos 19 y 123 del Código Fiscal de la Federación, los cuales fueron transcritos en párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el pretende promover a nombre de una persona moral, como lo intenta la C. ITAI VENTURA JARQUÍN, debe exhibir el original o copia certificada del documento con el que acreditará su personalidad para promover en representación de [REDACTED], lo que no aconteció en la especie, en virtud que la [REDACTED] no cumplió con el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2913/2015 de fecha 30 de junio de 2015, haciendo efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 123, primer párrafo fracción I y quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, de tener POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación, toda vez que no satisfizo los requisitos que precisan los artículos 19 primer párrafo del código Fiscal Federal vigente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí conser. C. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/045/2015
Hoja No. 5

En tal virtud, como ya se mencionó, no se cumplieron con los requerimientos, y siendo que los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, constituye un requisito de procedibilidad para el recurso de revocación establecido en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación transcrito, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación, robustece lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala Regional del Norte II, que a continuación se cita:

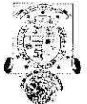
No. Registro: 51.430
Aislada
Época: Sexta
Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II
Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009.
Tesis: VI-TASR-VIII-11
Página: 345

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Secretaría de Finanzas

2010 - 2016



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/CG.4.2/045/2015
Hoja No. 6

que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerirse a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquidea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito se advierte que por ministerio de ley es presuesto necesario de procedencia del recurso de revocación acompañar los documentos previstos en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto, esto toda vez que los documentos establecidos en el artículo 123 del multicitado ordenamiento, entre los cuales se encuentran, los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales y en el presente caso la C. [REDACTED], en pretendida representación de la contribuyente [REDACTED], a pesar del requerimiento que se le hizo, no exhibió dicho documento, se procede **hacer efectivo** el apercibimiento contenido en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./2913/2015, de fecha 30 de junio de 2015, y en consecuencia se tiene por no **interpuesto el recurso de revocación** intentado por la recurrente, en pretendida representación de [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-1-3-M-00140 de fecha 13 de abril de 2015, a través del cual se le impuso a la contribuyente [REDACTED] una multa en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 162305
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí con el que se emite. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/C6.4.2/045/2015
Hoja No. 7

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXII/2011
Página: 314

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).

El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, **la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención.** Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

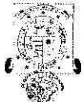
Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

(Énfasis añadido)

De la citada tesis se advierte que la autoridad requerirá al recurrente los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlas en el plazo indicado en el requerimiento de lo contrario se tendrá por no presentado el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento se considere innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema de que los tribunales puedan impartir justicia dentro de los términos legales.

Aunado a lo anterior, esta autoridad también le requirió señalará el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, apercibiéndola que en caso de no cumplir con dicho requerimiento dentro de los diez días hábiles se tendría por no interpuesto el recurso de revocación intentado, término que transcurrió del 8 al 28 de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3749/2015
Recurso de Revocación número:
04/108H.5/CG.4.2/045/2015
Hoja No. 8

Julio de 2015, descontándose el 11, 12, 18, 19, 25, 26 de julio por corresponder a sábado y domingo respectivamente; sin que haya proporcionado su domicilio fiscal a esta autoridad, lo que constituye motivo adicional para que el recurso de revocación intentado por la recurrente se tenga por no interpuesto.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 122, 123 fracción I, y quinto párrafo, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad resolutoria dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de los señalado en el considerando ÚNICO de esta resolución, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación promovido por la C. [REDACTED], en pretendida representación de la persona moral [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-1-3-M-00140 de fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual se le impuso una multa a la contribuyente en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REFLECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE
LA PRO
ALEJANDRO PAZ LÓPEZ
S.M./J.F./C.D.
C.P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilera, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

A efecto de mantener organizada los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente con el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.